JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 12 DIC. 2018 Auto de interlocutorio No.

Expediente: 110013335017-**2018-00202-**00
Accionante: ORLANDO RAMÍREZ MORENO
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO

Estando el expediente pendiente para notificar a la entidad demandada, el apoderado de la parte actora mediante escrito del 08 de noviembre de 2018 manifiesta que **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** instaurada en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por lo anterior, el Despacho a la luz de lo previsto en los artículos 314 y 315 del C.G.P, teniendo en cuenta que la apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir (fl. 1) y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, estima procedente el desistimiento.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, toda vez que no se encuentra en el expediente su causación y comprobación como se exige en el numeral 8 del artículo 365[1] del Código General del Proceso.

En tal virtud, se **DISPONE:**

PRIMERO. Aceptar el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. No condenar en costas.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

A.R.

[1] "8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 DIC. 2018 a las 8:00am.

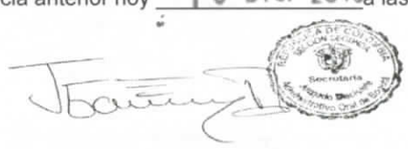

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO. 1514

Bogotá, D.C., 12 DIC. 2018

Expediente:	110013335017-**2017-00323**
Accionante:	LUZ MARINA CUERVO BERMEO
Accionado:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

Analiza el Despacho la demanda presentada por Luz Marina Cuervo Bermeo contra la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, y al respecto efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018 (fl. 82), el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda en cuanto se debían adecuar las pretensiones de la demanda en atención de la desvinculación de la Fiduprevisora S.A., y además de adecuar el poder individualizando los actos administrativos de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 11 de octubre de 2018. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 12 de octubre y vencieron el 26 de octubre de 2018.

3.- Dentro del término legal, la parte actora guardó silencio

4.- Así las cosas, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

> *"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrillas por fuera del original)*

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 2017-323
Demandante: Luz Marina Cuervo Bermeo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **LUZ MARINA CUERVO BERMEO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 DIC. 2018 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 12 DIC. 2018 Auto de sustanciación No.

Expediente: 110013335017-**2017-183**
Accionante: CLARA INÉS GARZÓN RODRÍGUEZ
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag
Asunto: Concede Apelación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho a analizará la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte actora, así las cosas, se observa que el primero de noviembre de dos mil dieciocho, fue proferida sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha 01 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 DIC. 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C. 12 DIC. 2018

Proceso No.:	2018 – 00016
Demandante:	GERMÁN ALONSO ROJAS AVILA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178[1] de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, se observa:

1.- Que mediante auto de fecha **doce (12) de junio de 2018** (fl. 52), mediante el cual se admitió la demanda, este Juzgado ordenó a la parte demandante remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y al Ministerio Público.

2.- Que el referido auto fue notificado por ESTADO el día **trece (13) de junio de 2018**, providencia que quedó ejecutoriada el día **dieciocho (18) de junio del mismo año**.

3.- Vencidos los 30 días de los que habla el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho requirió a la parte accionante por el término de quince (15) días, para que diese cumplimiento a la orden impartida, mediante auto calendado **veintiséis (26) de octubre de 2018** (fl. 54), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

4.- Como se observa en el Informe Secretarial, al cumplirse ese término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado anteriormente.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, dispone:

PRIMERO. ORDÉNESE el archivo del expediente por haberse configurado el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Por Secretaría háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

[1] **"Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 DIC. 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRES GOMEZ DURAN
SECRETARIO